



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/36/2021

95

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/36/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante interlocutoria de catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama *"La omisión de las autoridades demandadas para llevar a cabo el TRASLADO DE DOMINIO A MI FAVOR ASI COMO MI INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL, conforme a la solicitud de traslado de dominio con folio número 3565, recibido por las autoridades demandadas con fecha 20 de marzo de 2018, correspondiente a la escritura 863/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, que con tiene el contrato de compraventa que celebran, la suscrita como compradora y la [REDACTED] como vendedora, respecto del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con la clave [REDACTED] [REDACTED]"; (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su

"2021: año de la Independencia"

carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por proveído de quince de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de ocho de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la enjuiciante y las responsables, no

los formularon por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] en su escrito de demanda **reclama** del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; el siguiente acto:

"La omisión de las autoridades demandadas para llevar a cabo el TRASLADO DE DOMINIO A MI FAVOR ASI COMO MI INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL, conforme a la solicitud de traslado de dominio con folio número 3565, recibido por las autoridades demandadas con fecha 20 de marzo de 2018, correspondiente a la escritura 863/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, que con tiene el contrato de compraventa que celebran, la suscrita como compradora y la [REDACTED] como

"2021: año de la Independencia"

vendedora, respecto del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con la clave [REDACTED]"(sic)

Y como pretensión deducida en el juicio:

"Se le dé el trámite respectivo a la solicitud de traslado de dominio con folio 3565, recibido por las autoridades demandadas con fecha 20 de marzo de 2018; correspondiente a la escritura 863/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, que con tiene el contrato de compraventa que celebran, la suscrita como compradora y la [REDACTED] como vendedora, respecto del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado catastralmente con la clave [REDACTED] [REDACTED] efectuando el traslado de dominio y la inscripción de la suscrita como contribuyente en el padrón de contribuyentes del impuesto predial."(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que ALICIA PINEDA BRITO, reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar el trámite de traslado de dominio en su favor, y la consecuente inscripción en el padrón de contribuyentes del impuesto predial del inmueble identificado como [REDACTED] registrado catastralmente con la clave [REDACTED]**; requerido mediante solicitud de traslado de dominio con folio número 3565, recibido por las autoridades demandadas con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,

MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente; asimismo, hicieron valer la excepción de incompetencia.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Por tratarse de una excepción de previo y especial pronunciamiento, se hace notar que, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la excepción de incompetencia, aduciendo que, de las manifestaciones vertidas por la promovente se advierte que puede existir una controversia legal respecto de la propiedad del bien inmueble cuyo cambio de nombre pretende, por lo que la naturaleza del acto corresponde a cuestiones relativas a la propiedad y al patrimonio, resultando cuestiones civiles en

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIADINSTR
DE MORELOS
LA ZAPATA

términos de lo dispuesto por los artículos 935 a 938, 999, y 1000 del Código Civil del Estado en vigor.

Es **infundada** la excepción hecha valer por las responsables, atendiendo a que si bien es cierto que la ahora quejosa en el capítulo de hechos refirió que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, acudió a las oficinas de Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Emiliano zapata, Morelos, y que ahí fue informada por el personal de dicha dependencia que el inmueble relacionado con su solicitud número 3565, estaba registrado a nombre de otra persona que por ello no podían darle trámite; la responsable, pasa por alto que ello es solo una manifestación que no está acreditada y que el acto que se pretende impugnar en el juicio es la omisión de dar trámite a la aludida solicitud, siendo el caso que corre a cargo de las autoridades demandadas demostrar la legalidad o no de dicha omisión, es decir, si está o no justificada, conforme al marco legal aplicable a la omisión reclamada; **circunstancia que en todo caso se analizara en apartado posterior.**

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente; **mismas que atendiendo las manifestaciones hechas valer por las responsables y la**

naturaleza del presente juicio, se analizarán en apartado posterior.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cuatro a siete del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce que es ilegal la omisión reclamada conforme a lo siguiente:

Único.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la Declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, con folio 3565, respecto la operación de compraventa celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra como vendedora, y [REDACTED], respecto del inmueble identificado como lote [REDACTED], registrado catastralmente bajo la clave [REDACTED]; con la finalidad de que la aquí actora quedara inscrita en el padrón de contribuyentes como causante del impuesto predial del bien inmueble de referencia; y que el pasado veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, acudió a las oficinas de la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con el objeto de efectuar el pago del impuesto predial del inmueble de mérito, siendo informada por personal de dicha oficina que no se podía efectuar pago alguno, ya que el inmueble con clave catastral citada, objeto de regularización, no se encuentra registrado a nombre de la quejosa, sino a nombre de diversa persona con anterioridad a la regularización de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y que por esa razón no podían realizar el trámite de traslado de dominio.

Al respecto, la autoridad DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio señaló que, *"...como se desprende del contenido del documento que exhibe la*

"2021: año de la Independencia"

STICIA ADMINISTRATIVA
JO DE MORELOS
2RA SALA

demandante, consistente en DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES con FOLIO 3565; el sello de RECIBIDO que de la DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO, obra estampado en el mismo, implica únicamente que se recibió DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, respecto de la operación contenida en la escritura número 863/2017, siendo esto derivado de que el LIC. [REDACTED] [REDACTED] presentó en la fecha indicada el formato de declaración, para efectos de que fuera determinado o calculado el impuesto predial que por la operación se debía pagar, habiendo presentado el formato de DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, en tres tantos, los cuales le fueron devueltos íntegros a afecto de que realizara la distribución correspondiente, sin que esta dependencia municipal se hubiere quedado con un tanto en original o en copia al carbón. Abundando a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, corresponde directamente a los propietarios o poseedores de inmuebles la obligación de inscribirlos ante las autoridades catastrales, mediante manifestación en los formatos autorizados; para lo cual se señala que en la Dirección de Castro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no se cuenta con formatos autorizados para solicitar la inscripción de inmuebles, por lo que los propietarios, poseedores o las personas que se señalan en el artículo 51 del ordenamiento legal citado, deben solicitarlo a través de escrito libre al que deberán acompañar los documentos que se señalan en el artículo 52 y 64 fracción I de la ley en cita... Con base en lo anterior, resulta inverosímil el dicho de la demandante por cuanto que solicitó traslado de dominio, ni en la fecha que indica, ni en alguna otra, pues de ser el caso hubiese exhibido en el presente juicio el documento que así lo acreditara, es decir la solicitud correspondiente, a la que hubiere adjuntado los documentos antes descritos, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que se puede válidamente presumir la inexistencia del acto impugnado. Lo anterior se corrobora del hecho consistente en que en la DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES con FOLIO 3565, no se contiene manifestación alguna relativa a que la demandante se encuentre

solicitando se lleve a cabo el traslado de dominio ni la inscripción en el padrón de contribuyentes del impuesto predial. En relación a las manifestaciones que la demandante vierte en el punto '6' de su capítulo denominado 'ANTECEDENTES DE LA DEMANDA' se advierte que pretende atribuir una NEGATIVA EXPRESA, sin embargo no precisa el nombre o las características de la persona que supuestamente le informó lo que indica, resultando oscura su demanda, lo que deja a esta demandada en completo estado de indefensión, por lo que los hechos señalados se niegan para todos los efectos legales, negando categóricamente que el suscrito o personal alguno de la dependencia a mi cargo hubiese negado a la demandante el trámite que indica, en virtud de que, como se ha señalado, esta no presentó solicitud de registro, traslado o inscripción del inmueble cuya propiedad ostenta, ni en fecha 20 de marzo de 2018, ni en alguna otra, reiterando que en fecha 20 de marzo se recibió al LIC. [REDACTED], el formato de DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES con FOLIO 3565, para la determinación o cálculo del impuesto a pagar, pero ello de ningún modo implica que se haya recibido solicitud alguna por parte de la demandante."(sic)

Bajo este contexto, **no se actualiza la omisión reclamada a las autoridades demandadas**, como se explica a continuación.

En efecto, como ya fue aludido la parte actora aduce que es ilegal **la omisión por parte de las autoridades responsables de realizar el trámite de traslado de dominio en su favor, y la consecuente inscripción en el padrón de contribuyentes del impuesto predial del inmueble identificado como [REDACTED] registrado catastralmente con la clave [REDACTED]** requerido mediante solicitud de traslado de dominio con folio número 3565, recibido por las autoridades demandadas con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, los artículos 51 y 52 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establecen:

Artículo 51.- El trámite de inscripción o actualización de inmuebles ante la autoridad catastral municipal, lo podrá realizar:

- I.- El propietario, poseedor o representante legal acreditado.
- II.- Los notarios o fedatarios públicos legalmente acreditados.
- III.- La autoridad catastral municipal, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.

Artículo 52.- Para el registro o actualización de un inmueble, deberá acompañarse los siguientes documentos:

Para acreditar la propiedad del inmueble:

- I.- Escritura Pública.
- II.- Sentencia de la autoridad judicial.
- III.- Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

Para demostrar la posesión del inmueble:

- I.- Contrato privado de compraventa.
- II.- Recibo de pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de su manifestación.
- III.- Título, certificado o cesión de derechos agrarios ejidales o comunales.
- IV.- Información testimonial de dominio.

El registro de los predios ante la autoridad catastral, no genera derecho de propiedad.

Preceptos legales de los que se advierte quienes pueden realizar el trámite de inscripción o actualización de inmuebles **ante la autoridad catastral municipal;** y que, para el registro o actualización de un inmueble, **la solicitud,** ya sea en formatos autorizados o mediante escrito, **deberá acompañarse para acreditar la propiedad del inmueble,** en el caso, de escritura Pública; sentencia de la autoridad judicial; o cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la, regulación de la tenencia de la tierra.

En esta tesitura, **no se configura el acto de omisión que la parte actora les atribuye a las responsables,** porque para se configure **era necesario que la parte actora solicitara por escrito el traslado de dominio y la consecuente, inscripción o actualización del inmueble en el padrón de contribuyentes del**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/36/2021

100

impuesto predial, por sí o por medio de su representante legal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, ya trascritos, pues para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esa solicitud se requería también como requisito que la parte actora realizara esa solicitud a esas autoridades demandadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis de rubro; INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹; y, ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ².

Esto es así, ya que la parte actora en el presente juicio no ofreció medio probatorio dentro del plazo concedido por la Sala de Instrucción y únicamente acompañó a su demanda copia certificada de la escritura número ochocientos sesenta y tres, año 2017, en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre la quejosa, y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra [REDACTED] (sic), respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con una superficie de 255.00 (doscientos cincuenta y cinco) metros cuadrados, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el que se expropio a favor de [REDACTED] (sic), una superficie de terreno perteneciente al núcleo agrario de [REDACTED] [REDACTED] Morelos; copia certificada del formato emitido por la Dirección de Catastro de Emiliano Zapata, Morelos, en la que se señala "pago de impuestos de traslado de dominio" (sic), de

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

² Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
3ª SALA

veinte de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada del formato de "declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles" (sic) folio 3565, suscrito por "Lic. [REDACTED] [REDACTED]", documento en el que en el reverso consta un sello "con esta fecha fueron pagados los impuestos de traslación de dominio Emiliano Zapata, Mor., a 20 de 03 del 2018" (sic); copia certificada de la boleta de inscripción emitida el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estaciones [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos; visibles a fojas nueve a catorce; las cuales valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a la lógica y la experiencia, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no acreditan que la ahora quejosa efectivamente haya solicitado a las autoridades demandadas realizaran el trámite de traslado de dominio en su favor, y la consecuente inscripción en el padrón de contribuyentes del impuesto predial del inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrado catastralmente con la clave [REDACTED] y que hubiere cumplido con los requisitos marcados por el artículo 52 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos; pues en la única documental en la que consta el sello de recepción de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, lo es el formato de "declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles" (sic) folio 3565, suscrito por "Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

De ahí que se determina que las autoridades antes citadas **no pudieron incurrir en los actos de omisión** que les atribuye la parte quejosa.

En razón de lo anterior, resultan **improcedentes** las pretensiones reclamadas a las autoridades responsables en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **improcedente** la acción intentada por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando VI de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/36/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.